



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 302-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1093-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTEN° : 1093-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
UNIDAD MINERA : PIERINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE JANGAS, PROVINCIA DE HUARAZ Y
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. al haberse acreditado que no realizó un adecuado control del polvo generado en las vías de acceso de la Unidad Minera "Pierina", incumpliendo lo establecido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva toda vez que se ha verificado que Minera Barrick Misquichilca S.A. subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 0238-2012-PCM/ONDS del 13 de septiembre del 2012¹, la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la realización de una evaluación de calidad ambiental en época de estiaje en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" de titularidad de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, Barrick).
2. Del 16 al 18 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2012) en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", a fin de verificar el cumplimiento de las normas de

¹ Página 272 del Informe de Supervisión. Folio 6 del Expediente.





protección y conservación del ambiente.

3. El 18 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 341-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)², mediante el cual se realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2012. Asimismo, adjuntó el Informe N° 023-2013-OEFA/DS-MIN del 13 de febrero del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³, el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1236-2013-OEFA/DFSAI/SDI emitida y notificada el 23 de diciembre del 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Barrick, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

| Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|--|---|---|------------------|
| No realizar un adecuado control del polvo que se genera en las vías de acceso de la Unidad Minera "Pierina", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT |

5. El 17 de enero del 2014 Barrick presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁵:
 - (i) El principio de tipicidad exige que la norma legal debe señalar específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable. De esta forma, el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), establece la obligación de poner en marcha, mantener y actualizar los programas de previsión y control contenidos en el estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA); no obstante, el hecho imputado supone una interpretación extensiva de la norma, lo cual vulnera el citado principio.
 - (ii) En el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "Pierina" aprobado el 13 de octubre de 1997 se ha dispuesto el humedecimiento de caminos cada cuatro (4) horas. Sin embargo, en la Supervisión Especial 2012 no se verificó si la empresa realizó el riego en el lapso de tiempo indicado; asimismo, las fotografías que fundamentan la presente imputación no justifican la presunta



² Folios del 1 al 5 del Expediente.

³ Folio 6 del Expediente.

⁴ Folios del 7 al 10 del Expediente.

⁵ Folios del 12 al 32 del Expediente.



falta de frecuencia de riego en un momento o tiempo prolongado. Por lo tanto, no existen pruebas suficientes que justifiquen lo afirmado por la Supervisora sobre la "falta de frecuencia de riego", lo cual vulnera los principios de verdad material y de presunción de licitud.

- (iii) En el ITA se afirma erróneamente que Barrick habría manifestado (en su escrito de levantamiento de observaciones del 31 de octubre del 2012) que los periodos de riego de vías en las zonas con mayor generación de polvo son insuficientes; no obstante, lo que se decidió fue incrementar los períodos de riego como una acción preventiva adicional a las medidas existentes. Además, el programa agresivo de control de polvo que se menciona en el ITA se estableció para la temporada seca, conforme a lo dispuesto en el EIA.
- (iv) En el Informe de Supervisión no se afirma que Barrick no tuviera medidas de control de polvo implementadas de acuerdo a los compromisos contemplados en el EIA; sin embargo, en el ITA y en la Resolución Subdirectorial N° 1236-2013-OEFA/DFSAI/SDI se imputa el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, lo que vulnera el principio de verdad material.
- (v) En el Informe de Supervisión no se concluye que se hayan excedido los niveles máximos permisibles de emisiones; ello en función que las muestras de calidad de aire cumplen con el Estándar Nacional de Calidad Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
- (vi) En virtud del principio de irretroactividad, se deberá aplicar el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT), calificando el presunto incumplimiento como de menor trascendencia en tanto que se cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 2° y en el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la citada norma, y debido a que la subsanación del hecho se comunicó el 31 de octubre del 2012.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Barrick infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que no habría realizado un adecuado control del polvo generado en las vías de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", incumpliendo lo establecido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Barrick.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,

⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Normas Reglamentarias)⁷, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁸, lo establecido

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 6°.- Multas coercitivas





en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

11. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.

15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 en la Unidad Minera "Pierina" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Si Barrick cumplió con realizar un adecuado control del polvo generado en las vías de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" de acuerdo a lo establecido en su EIA

IV.1.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

17. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹¹.
18. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de instrumento preventivo es el EIA.

¹⁰

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 16.- De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país¹¹.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 302-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1093-2013-OEFA/DFSAI/PAS

19. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM¹², el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
20. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹³ (en adelante, LGA), establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
21. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
22. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)¹⁴, prevé el procedimiento de certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente (...).

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA.

¹⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."





23. Según los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM¹⁵, que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el Artículo 12° de la Ley del SEIA¹⁶, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
24. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

"(...), una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.

Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.

(Subrayado agregado).

25. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.
26. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM¹⁷, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en

¹⁵ Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"

¹⁷ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM





marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, como el EIA, debidamente aprobados.

27. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Barrick infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido el compromiso establecido en el EIA de la Planta de Beneficio Misquichilca de la Unidad Minera "Pierina" relacionado al control del polvo en las vías de acceso a la citada unidad.

IV.1.2 Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

28. El 13 de octubre de 1997 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas aprobó el EIA de la Planta de Beneficio Misquichilca de Barrick, en donde se estableció la obligación de implementar medidas de control para reducir las emisiones de polvo en sus instalaciones auxiliares, como en los caminos secundarios de acceso, manteniendo dichas medidas durante la construcción, operación y cierre, tal como se señala a continuación¹⁸:

"4. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y DE MITIGACIÓN DEL IMPACTO SOCIO-ECONÓMICO (...)

4.2 Plan de Manejo Ambiental

Esta sección contiene una descripción de las medidas que se implementarán en el Proyecto Pierina para impedir o mitigar impactos ambientales resultantes de operaciones de extracción y procesamiento minero (descarga de efluentes, manipuleo de residuos sólidos, emisiones al aire, etc). (...)

4.2.5 Instalaciones Auxiliares

4.2.5.1 Objetivos de Manejo Ambiental

El objetivo del plan de manejo ambiental para las instalaciones auxiliares es el de minimizar los impactos sobre los recursos de aire y agua durante la operación y el cierre. (...) También se implementarán medidas de control (rociado de caminos y posiblemente aplicación de supresores químicos del polvo) para reducir las emisiones de polvo de las carreteras.

4.2.5.2 Estrategias de Manejo Ambiental

Durante el diseño y la operación de las instalaciones auxiliares, se implementarán las estrategias siguientes para minimizar los impactos ambientales provenientes de las instalaciones auxiliares.

4.2.5.3 Caminos

Los caminos de acarreo de mineral y los caminos secundarios de acceso serán rociados según sea necesario, para controlar la generación de polvo. Se podrá usar un supresor químico de polvo para mejorar su control. Estas medidas de prevención continuarán durante la construcción, la operación y cierre.
(...)"

(El subrayado es nuestro).



¹⁸ "Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

¹⁸ Folios 39 al 42 (reverso) del Expediente.



29. Asimismo, el citado instrumento de gestión ambiental establece un programa agresivo de control de polvo durante la época seca, disponiendo el humedecimiento frecuente de la roca fragmentada (aproximadamente cada cuatro horas), conforme al siguiente detalle¹⁹:

"5. EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

(...)

5.1 Impactos Potenciales Durante Operaciones

(...)

5.1.4 Calidad del Aire

(...)

Mitigación

(...)

Los factores clave para determinar las emisiones de los caminos de acarreo son la velocidad y el peso del vehículo. Las emisiones son mayores en los vehículos pesados y que se mueven rápidamente. La mitigación mediante un programa agresivo de control de polvo asegurará la supresión apropiada de polvo en los días secos. Cuando se presenten altos niveles de evaporación durante la estación seca, será necesario humedecer frecuentemente la roca fragmentada (aproximadamente cada 4 horas). Bajo condiciones climáticas menos severas (menor evaporación, mayor precipitación) el control de polvo puede ser menos frecuente. El riego de los caminos de acarreo requerirá de un equilibrio entre demasiada agua (consideraciones de seguridad debido a condiciones resbalosas) y poca agua (control ineficaz del polvo)."

(El subrayado es nuestro).

30. En ese sentido, Barrick tenía la obligación de implementar medidas de control para reducir las emisiones de polvo en las carreteras y caminos, como el rociado y aplicación de supresores químicos de polvo. Asimismo, se comprometió a implementar un programa agresivo de control de polvo durante la estación seca mediante el humedecimiento frecuente de la roca fragmentada cada cuatro (4) horas aproximadamente.
31. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectó la emisión de polvo en las vías de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", atribuyéndose como causa de ello la falta de frecuencia de riego²⁰:

"OBSERVACIÓN:

Se observó en diversos puntos de los caminos de acceso a las instalaciones de la unidad minera la emisión de polvos por falta de frecuencia de riego en las vías de acceso."

"RECOMENDACIÓN:

Incrementar la frecuencia de riego en las vías de acceso a las diversas instalaciones de la unidad minera y presentar al OEFA el plan de riego y control de polvos para mejora del control de la emisión de polvos en las vías de acceso."

32. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las fotografías N° 23 y N° 24, en las cuales se aprecia la emisión de polvo en los accesos a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina"²¹:



¹⁹ Folios 45 y 47 (reverso) del Expediente.

²⁰ Página 17 del Informe de Supervisión. Folio 6 del Expediente.

²¹ Página 33 del Informe de Supervisión. Folio 6 del Expediente.



33. En consecuencia, Barrick no habría implementado las medidas de control de polvo dispuestas en su EIA debido a que en los caminos y vías de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" se evidenció la emisión de polvo.
34. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Barrick respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM son los siguientes:



| N° | Medios probatorios | Contenido |
|----|--|--|
| 1 | Acta de Supervisión. | Contiene la descripción de la Observación N° 1, referida a los emisión de polvos advertida en los caminos de acceso a las instalaciones de la unidad minera. |
| 2 | Fotografías N° 23 y 34 del Informe de Supervisión. | Evidencian la emisión de polvo en los caminos y accesos a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina". |
| 3 | Escrito de descargos de Barrick. | Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador. |

IV.1.3 Análisis de los descargos

35. En su escrito de descargos, Barrick señala que la imputación respecto a la falta de un adecuado control de polvos en las vías de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" supone una interpretación extensiva del Artículo 6° del RPAAMM, por lo que se estaría vulnerando el principio de tipicidad.
36. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²² se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
37. Al respecto, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²³. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
38. Ahora, de acuerdo al análisis expuesto en el Numeral IV.1.1 de la presente resolución, el Artículo 6° del RPAAMM establece la obligatoriedad de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA del titular minero.
39. Sobre el particular, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Barrick *"no haber realizado un adecuado control de polvo que se genera*



²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

²³ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.



en las vías de acceso a la Unidad Minera "Pierina", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual nos remite a la verificación de las medidas de control establecidas en el EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca" por la propia empresa, a fin de determinar si esta cumplió o no con los compromisos establecidos en el citado instrumento de gestión ambiental.

40. En ese sentido, se ha imputado a Barrick el incumplimiento de poner en marcha uno de los programas de previsión y control establecidos por ella misma en el EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca". Al respecto, no resulta razonable que el incumplimiento a cada compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental sea recogido en una norma toda vez que ello conllevaría a la formulación de un catálogo extenso de conductas infractoras.
41. Además, cabe resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos²⁴ que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM²⁵.
42. Por lo tanto, la imputación del incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca" se encuentra debidamente tipificada en el Artículo 6° del RPAAMM, no dando lugar a interpretaciones extensivas o analógicas como pretende el administrado que vulneren el principio de tipicidad.
43. Por otro lado, Barrick manifiesta también en su escrito de descargos que el EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca" y el EIA del Proyecto de Optimización de Procesos, aprobado por Resolución Directoral N° 254-2003-EM/DGAA del 19 de junio del 2003 (en adelante, EIA del Proyecto de Optimización), establecen como compromisos el control de la generación de polvo, es decir, reducir o minimizar su generación de acuerdo al porcentaje estimado de la eficiencia de la medida de control, por lo que se podrían dar eventualmente casos puntuales de emisión de polvo. Asimismo, Barrick indica que en el EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca" se ha dispuesto el humedecimiento de caminos cada cuatro (4) horas con un estimado de eficiencia de 96%; sin embargo, en la Supervisión Especial 2012 no se verificó si se realizó o no el



²⁴ Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 022-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 025-2014-OEFA/TFA-SEP1, entre otras.

²⁵ La Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 025-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 6 de noviembre del 2014 señala lo siguiente:

"39. En ese sentido, y tal como ha señalado este Tribunal Administrativo en reiterados pronunciamientos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

40. No obstante, respecto a lo alegado por la apelante, este Tribunal considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se compone de dos elementos:

- a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y*
- b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndoles la respectiva consecuencia jurídica.*

41. En el presente caso, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye la norma sustantiva incumplida, mientras que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, es la norma tipificadora."

(Lo subrayado es nuestro).



riego en el lapso de tiempo indicado, por lo que lo afirmado por el supervisor sobre la "falta de frecuencia de riego" no es objetivo.

44. Conforme a lo señalado por la empresa, en el "Cuadro 5.3-4 Resumen de las Medidas de Mitigación" del EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca" se establece un 96% de eficiencia respecto a las medidas de mitigación en el camino de acarreo de mineral para el control de polvo, conforme al siguiente detalle²⁶:

"Cuadro 5.3-4 Resumen de las Medidas de Mitigación (continuación)

| Fuentes | Método de Mitigación | % Estimado de Eficiencia |
|-------------------------------------|--|--------------------------|
| Camino de Acarreo de Mineral | | |
| Recorrido | <ul style="list-style-type: none"> • Humedecimiento de caminos cuando están extremadamente secos; esto puede ocurrir cada 4 horas. • Control de velocidad de recorrido. • Mantenimiento periódico para minimizar sedimentación. | 96 |
| Nivelación | <ul style="list-style-type: none"> • Humedecimiento de caminos. | 75 |

(...)"

45. Asimismo, en el EIA del Proyecto de Optimización se establece el regado de los caminos de acceso a la Unidad Minera "Pierina" como medida de control para la generación de polvo como parte de su Plan de Manejo Ambiental, conforme a lo siguiente²⁷:

"4. MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

4.1 Plan de Manejo Ambiental

(...)

4.1.1 Resumen del Plan de Manejo Ambiental General de la Mina Pierina

El plan de manejo ambiental cubría originalmente las tres etapas del desarrollo de la mina: construcción, operación y cierre o abandono. En la actualidad, la etapa de construcción ha sido culminada, y la mina se encuentra en plena etapa de operación.

A continuación se presenta un breve resumen del plan de manejo ambiental general de la mina Pierina para la etapa de operaciones:

(...)

Caminos. Se controla la generación de polvo en todos los caminos, en particular en los caminos de acarreo de roca entre el tajo y la chancadora, y entre el tajo y el depósito de almacenamiento de roca de desmonte, mediante el riego con agua."

(El subrayado es nuestro).

46. Al respecto, tanto el EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca" como el EIA del Proyecto de Optimización establecen medidas para el control de polvo en los caminos de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", como es el riego con agua o humedecimiento de caminos cada cuatro (4) horas cuando se encuentren extremadamente secos, lo cual deberá generar una eficiencia de 96%. Cabe precisar que la medida de mitigación de polvo fue establecida por el propio titular minero con la finalidad de alcanzar el referido porcentaje de eficiencia, por lo que tanto la medida como la finalidad son compromisos asumidos por Barrick a través de sus instrumentos de gestión ambiental y, por tanto, son obligaciones ambientales fiscalizables.

²⁶ Folio 47 del Expediente.

²⁷ Folios 49 y 50 del Expediente.





47. Ahora bien, el porcentaje de 96% de eficiencia implica que, pese al riego cada cuatro (4) horas de los caminos y accesos, de todas formas cabe la posibilidad de que se genere polvo en estos; no obstante, esta generación de material particulado sería mínima.
48. Para un mejor entendimiento de lo indicado precedentemente, cabe resaltar que existe referencia bibliográfica donde aproximan mediciones de tipo cualitativa o también denominadas de "evaluación visual", que corresponden a ciertas observaciones del camino donde no se utilizan equipos y/o instrumentos para determinar la calificación de "baja, media o alta severidad" de la altura del polvo alcanzado como consecuencia del paso de vehículos en las vías de acceso²⁸:

*"b) Parámetros de polvo (U.S. Army, 1987): Los parámetros se establecen de acuerdo al efecto funcional que tienen sobre el camino. En este sentido, para el caso del polvo se utiliza una evaluación en función de la altura de la nube de polvo que produce un vehículo a 40 km/hr. (Bellolio, 2005)
(...), correspondientes a:*

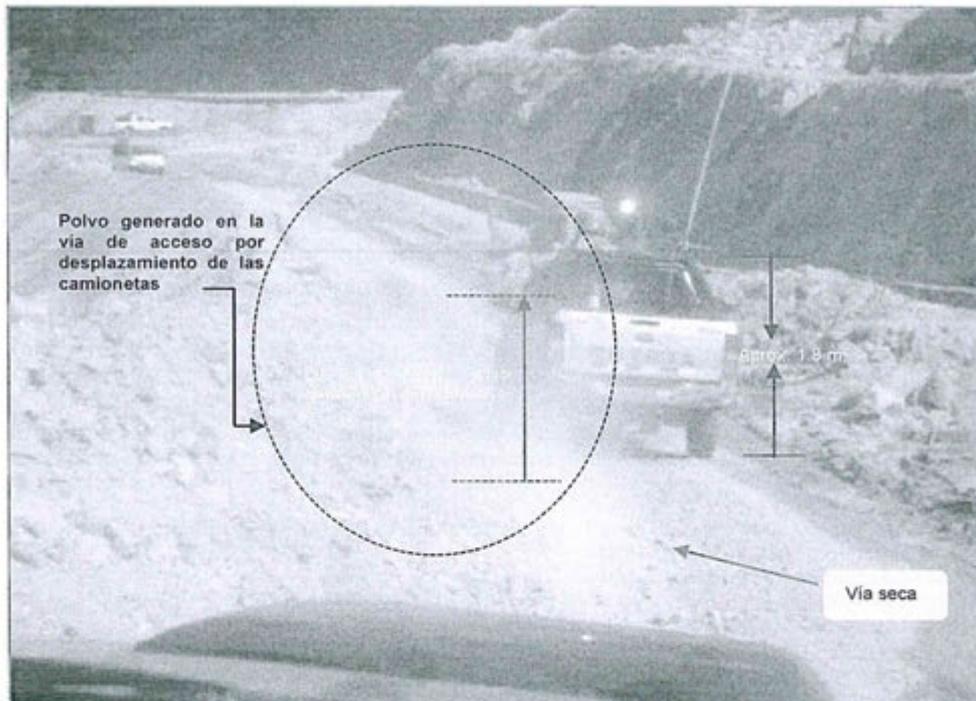
| Ítem | Calificación | Altura del polvo alcanzado |
|------|-----------------|---|
| 01 | Baja severidad | Corresponde a la altura de polvo inferior a 1 metro. |
| 02 | Media severidad | Corresponde a la altura de polvo inferior entre 1 a 2 metros. |
| 03 | Alta severidad | Corresponde a la altura de polvo sobre los 2 metros." |

49. En ese sentido, para afirmar que Barrick cumplió con el riego de los caminos y accesos a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina" cada cuatro (4) horas para mitigar la generación del polvo con un 96% de eficiencia, la altura del polvo alcanzado por el tránsito de vehículos debió ser inferior a un (1) metro para ser calificado como de "baja severidad".
50. Teniendo en cuenta la medición de tipo cualitativa o de "evaluación visual" citada anteriormente, en la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión se muestra a un vehículo de aproximadamente 1.8 metros de altura²⁹ transitando por una de las vías de acceso, que se encontraba seca, generando polvo con una altura mayor a un (1) metro:



²⁸ GARCÍA RUIZ, Andrés Marcelo. "Estudio Teórico-Experimental de Demanda Tecnológica y Económica de Métodos para la Supresión de Polvo en caminos de la Región de los Ríos". Chile, 2012.
Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2012/bmfcig216e/doc/bmfcig216e.pdf>. Consultado el 26 de febrero del 2015.

²⁹ Altura aproximada para el modelo de vehículo Toyota que se puede visualizar en la fotografía N° 23.
Ver: <http://www.toyotaperu.com.pe/modelo/hilux/especificaciones.html>. Consultado el 26 de febrero del 2015.



51. En consecuencia, pese a que el regado de los caminos y vías de accesos debió tener una eficiencia de 96%, esto es, presentarse una generación de polvo mínima o casi nula, la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión evidencia que el polvo generado en la vía (la cual se encontraba seca) tenía una altura mayor a un (1) metro, lo cual se traduce en una generación de polvo de "media severidad", conforme a la medición de tipo cualitativa o de "evaluación visual".
52. Por lo tanto, queda constatado que Barrick no cumplió con el porcentaje de eficiencia establecido en el EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca".
53. Adicionalmente, Barrick señala que las fotografías que fundamentan la presente imputación no evidencian que correspondan a un momento o a un tiempo prolongado que justifique la presunta falta de frecuencia de riego, por lo que no existen pruebas suficientes del presunto incumplimiento, lo cual vulnera los principios de verdad material y de presunción de licitud.
54. Sobre el particular, en virtud del principio de licitud³⁰ y bajo el criterio de responsabilidad objetiva recogido en la LGA³¹, así como la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre

³⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativaLa potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142





el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³², para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en materia ambiental, en primer lugar corresponde a la autoridad administrativa acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado³³.

55. De igual forma, en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁴, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁵. En efecto, en el

precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

- ³² Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(El subrayado es agregado).

- ³³ El Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013 manifestó que, en virtud del principio de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

- ³⁴ Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del





procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

56. En consideración a lo señalado anteriormente, la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor.
57. De esta forma y de acuerdo con el análisis técnico realizado precedentemente, las fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión muestran que no se generó una mínima cantidad de polvo en las vías de acceso o caminos hacia las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", incumpléndose con el porcentaje de eficiencia establecido en el instrumento de gestión ambiental. Ello evidencia la ausencia de un adecuado control de polvo conforme a los compromisos asumidos, como es el riego o humedecimiento con agua y supresores químicos de polvo con una eficiencia de 96%.
58. En efecto, conforme a lo señalado anteriormente, de haber cumplido Barrick con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, se hubiera evidenciado una generación de polvo en los caminos y vías de acceso de "baja severidad" en vez de una "media severidad". Por ende, no se han vulnerado los principios de verdad material ni de presunción de licitud.
59. Por otro lado, Barrick sostiene que en el ITA se afirma erróneamente que en su escrito de levantamiento de observaciones del 31 de octubre del 2012 habría manifestado que los periodos de riego de vías son insuficientes en las zonas con mayor generación de polvo. Agrega que, por el contrario, los períodos de riego se incrementaron como una acción preventiva adicional a las medidas existentes.
60. Sobre el particular, el 31 de octubre del 2012 Barrick presentó su escrito de levantamiento de observaciones donde detalla lo siguiente³⁶:

"Respuesta:

Al respecto debemos informar que Minera Barrick Misquichilca (MBM) cuenta con un Plan de Riego para el control de polvo en la Unidad Minera Pierina, dicho Plan se actualiza anualmente o por cambios operativos y contiene las medidas contempladas por MBM para minimizar la generación de polvo en sus vías de acarreo y auxiliares, además de la vía de acceso a la operación. El Plan de riego considera el uso de cisternas para riego en las vías además del uso de supresor de polvo.

La observación de la presencia puntual de polvo en los caminos de acceso a la Unidad Minera Pierina que origina la recomendación, ha generado que MBM realice una revisión particular de su Plan de Riego y defina incrementar los periodos de riego de vías en las zonas de mayor potencial de generación de polvo, lo cual se ve reflejado en el Plan de Riego para el control de polvo que se adjunta a la presente.

deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

"6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

³⁶ Página 277 del Informe de Supervisión. Folio 6 del Expediente.



(El énfasis ha sido agregado.)

61. De esta forma, Barrick precisa que si bien contaba con un plan de riego para el control de polvo, a raíz de la observación dejada durante la Supervisión Especial 2012 decidió modificar dicho plan, incrementando los periodos de riego de vías en las zonas con mayor generación de polvo. No obstante, cabe resaltar que estas medidas debieron implementarse con anterioridad, en virtud de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, por lo que el hecho de que Barrick haya modificado el citado plan después de la supervisión solo corrobora que lo dispuesto en este era insuficiente para lograr los objetivos de sus compromisos ambientales.

62. En esa misma línea se pronunció la Dirección de Supervisión en el ITA³⁷:

"28. En atención a lo manifestado por el titular minero se puede afirmar que los periodos de riego de vías en las zonas de mayor potencial de polvos no son suficientes; incluso de la revisión de su Plan de Riego éste concluye que es necesario incrementar dichos periodos de riego. Sin embargo, las medidas antes descritas no fueron implementadas en la debida oportunidad por el titular minero; en tanto, como se ha manifestado en numerales anteriores, durante la supervisión a la unidad minera Pierina se observó la emisión de polvo debido a la falta de riego. En consecuencia, el titular minero no habría implementado oportunamente un programa más agresivo en el control de polvo conforme lo establece su EIA."

(El énfasis ha sido agregado.)

63. Asimismo, debe tenerse en cuenta que Barrick no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite que efectivamente realizó el riego de los caminos y vías de acceso cada cuatro (4) horas, sino que solo se ha limitado a afirmar su cumplimiento en el escrito de descargos.

64. En consecuencia, Barrick no implementó oportunamente un programa más agresivo en el control de polvo conforme lo establece su EIA. Es así que, durante la Supervisión Especial 2012 se verificó que las medidas de control de polvo tomadas por la empresa resultaron insuficientes debiendo luego incrementar su periodo de riego. Por tanto, lo alegado por el administrado en este extremo carece de sustento.

65. Barrick señala en sus descargos que el Informe de Supervisión solo hace referencia a la emisión de polvos por la supuesta falta de frecuencia de riego en las vías, mas no a que no se tuviera medidas de control de polvo implementadas de acuerdo a los compromisos contemplados en el EIA, por lo que la infracción imputada no cumple con la exigencia del principio de verdad material.

66. Tal como se ha indicado anteriormente, por el Artículo 6° del RPAAMM se impone al titular minero a cumplir con todos los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador se imputa al administrado el incumplimiento del citado artículo, toda vez que se ha podido verificar que incumplió su compromiso contenido en el EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca" respecto a la implementación de las medidas para el control de polvo en los accesos a sus instalaciones que logre una eficiencia de 96%.



³⁷ Folio 4 del Expediente.



67. En efecto, durante la Supervisión Especial 2012 se detectó material particulado de media severidad en las vías de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", lo cual implica una deficiente implementación de las medidas para su control, como es el regado de vías, y el incumplimiento del porcentaje de eficiencia del método de mitigación. Por ende, lo señalado en el Informe de Supervisión sobre la supuesta falta de frecuencia de riego guarda relación con el presente hecho imputado.
68. Por otro lado, cabe señalar que en ningún momento se ha afirmado que Barrick no haya implementado medidas para la mitigación de polvo en los accesos a sus instalaciones, sino que estas no han sido cumplidas a cabalidad, considerando que no logró el 96% de eficacia estimado en el EIA de la Planta de Beneficio "Misquichilca", conforme fue verificado durante la Supervisión Especial 2012. Siendo ello así, no se ha vulnerado el principio de verdad material.
69. Barrick precisa en sus descargos que no ha excedido los niveles máximos permisibles de emisiones; por el contrario, las muestras de aire tomadas durante la Supervisión Especial 2012 cumplen con el Estándar Nacional de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) aprobado por Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, por lo que ha cumplido con implementar las medidas contempladas en su EIA referidas al control de la generación de polvo.
70. Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Subdirectorial N° 1236-2013-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que el hecho imputado está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM por la inobservancia de un compromiso establecido en el EIA de la Planta de Beneficio Misquichilca de la Unidad Minera "Pierina".
71. Tal como se ha señalado precedentemente, el Artículo 6° del RPAAMM se dispone que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En efecto, el EIA es un instrumento de gestión ambiental que indica las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables de la actividad a realizar, por lo que el titular está obligado a cumplir con todos los compromisos establecidos en este estudio para evitar los daños al ambiente. Por tanto, no es necesario acreditar que la comisión de la presente infracción generó o no una afectación al ambiente, sino que lo relevante es determinar si Barrick cumplió o no con su EIA.



Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que el polvo suspendido en el aire es conocido como contaminación por partículas de fracción respirable (en adelante, PM), el cual consiste en partículas sólidas diminutas o gotitas líquidas que flotan en el aire que se respira. Los efectos de respirar PM por horas, días o años incluyen dificultades de respiración, dolor respiratorio, función pulmonar reducida, mayor seriedad de bronquitis agua, entre otros³⁸ (sobre todo si son polvos con contenidos de plomo, cadmio, cobre y arsénico³⁹). Asimismo, la generación excesiva de polvo podría afectar la visibilidad en las vías, ocasionando problemas con el tránsito de vehículos.

³⁸ Departamento de Calidad Ambiental del Condado de Pima, Estados Unidos.
Disponible en: http://www.deq.co.pima.az.us/air/pdf/DustBrochures/airborne_dust_broch_spanish.pdf
Consultado el 26 de febrero del 2015.

³⁹ Páginas 6 y 7 del Informe de Supervisión. Folio 6 del Expediente.



73. Por lo expuesto, Barrick se encontraba obligada a cumplir con las medidas dispuestas en su EIA para el control de polvo, a fin de evitar consecuencias negativas en la salud de los trabajadores de la Unidad Minera "Pierina" y de las comunidades aledañas, así como problemas en el tránsito de vehículos, independientemente del cumplimiento de los ECA de aire.
74. Finalmente, Barrick sostiene que, en virtud del principio de irretroactividad, se deberá aplicar el RSVIMT, calificando el presunto incumplimiento como de menor trascendencia en tanto que cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 2° y en el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la citada norma, y debido a que la subsanación del hecho se comunicó el 31 de octubre del 2012.
75. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
76. En consecuencia, al encontrarse Barrick en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del RSVIMT para determinar si el presente incumplimiento califica como un hallazgo de menor trascendencia⁴⁰ correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
77. En atención a lo expuesto y de acuerdo a los actuados en el Expediente, durante la Supervisión Especial 2012 se verificó que Barrick no realizó un adecuado control de polvo en las vías de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", como el regado de los caminos con agua y supresor químico, que cumpla con el estimado de 96% de eficiencia, contraviniendo lo establecido en su EIA.



En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Barrick incumplió el compromiso contenido en su EIA referido a la implementación de medidas para el adecuado control de polvo en las vías de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina". Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Barrick.**

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas

79. Tal como se ha señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Barrick respecto del hecho imputado materia del

⁴⁰ Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

80. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴¹.
81. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
82. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
83. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.2.2 Procedencia de la medida correctiva

84. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Barrick incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no cumplió lo establecido en su EIA referido al control de generación de polvo en las vías de acceso en las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", con una eficiencia estimada del 96%.
85. Mediante escrito de levantamiento de observaciones del 31 de octubre de 2012⁴², Barrick informó que realizó la modificación de su plan de riego a fin de incrementar los periodos de riego en las vías con mayor generación de polvo, conforme al siguiente detalle:

"La observación de la presencia puntual de polvo en los caminos de acceso a la Unidad Minera Pierina que origina la recomendación, ha generado que MBM realice una revisión particular de su Plan de Riego y defina incrementar los periodos de riego de vías en las zonas de mayor potencial de generación de polvo, lo cual se ve reflejado en el Plan de Riego para el control de polvo que se adjunta a la presente."

86. En ese sentido, Barrick adjunta a su escrito el "Plan de Riego para el Control de Polvo en Mina Pierina", el cual tiene el siguiente objetivo⁴³:

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Páginas 276 al 288 del Informe de Supervisión. Folio 6 del Expediente.

⁴³ Página 280 del Informe de Supervisión. Folio 6 del Expediente.

**1. OBJETIVOS**

El presente plan de riego tiene como objetivo detallar las medidas requeridas para minimizar el polvo generado por las actividades operativas y de tránsito vehicular, en las vías de acarreo y auxiliares en mina Pierina y en la vía de acceso Jangas-Pierina a través de la aplicación de supresor de polvo y el riego en vías."

(El énfasis ha sido agregado.)

87. De esta forma, el "Plan de Riego para el Control de Polvo en Mina Pierina" establece los siguientes horarios de riego en la Unidad Minera "Pierina", los cuales incluyen jornadas de riego constantes, en lugar del intervalo de cada cuatro (4) horas establecido en el EIA de la Planta de Beneficio Misquichilca:

Cuadro 3: Rutas y horarios de riego

| CISTERNA | DÍAS | HORARIO | RUTAS |
|----------------|---------------|---|--|
| Grande 32 | Lunes-Domingo | TURNO A 10:00-17:00 | Solo vías principales del tajo abierto, depósito de desmonte, pila de lixiviación y cantera. |
| Chica 45 | Lunes-Domingo | TURNO A 10:00-16:30 16:30-17:00 | -Solo vías auxiliares lado oeste de la Unidad Minera Pierina (Bravo 24, ruri, ore bin, 5 esquinas, polvorin hasta bravo 22) -Solo vía de 5 esquinas a bravo 22. |
| | | TURNO B 17:00-10:00 | -Solo vía de bravo 22 a 5 esquinas. |
| Chica 46 | Lunes-Domingo | TURNO A 10:00-17:00 | -Solo vías de auxiliares lado este de la Unidad Minera Pierina (Bravo 16, plataforma procesos, grifo nuevo y situas) |
| | | TURNO B 17:00-10:00 | Solo vías principales (tajo abierto, depósito de desmonte, pila de lixiviación y cantera) |
| Chica-contrata | Lunes-Sábado* | 04:00-06:30 09:30-12:30 15:30-17:30 | -Solo la vía de ingreso a la mina, desde bravo 22 hasta km 0. |

Fuente: MBM.

Nota:

(* Los domingos la vía bravo 22 a km 0 (Jangas) deberá ser cubierta por una cisterna chica 45 o 46 debido al mantenimiento de la cisterna de contrata.

Las rutas y horarios de riego establecidas podrían variar para optimizar el riego según se requiera en la Operación.



Asimismo, Barrick adjunta en su escrito de descargos fotografías que evidencian el cumplimiento del citado Plan de Riego, toda vez que en estas se muestran los accesos a oficinas administrativas y dentro del depósito de desmonte de la Unidad Minera "Pierina" completamente humedecidos⁴⁴:

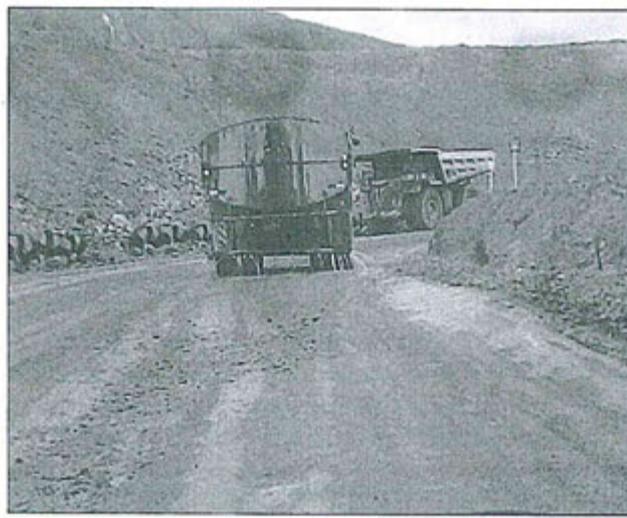
⁴⁴ Folios 24 y 25 del Expediente.

**Fotografía N° 1**

Riego en el acceso a oficinas administrativas

**Fotografía N° 2**

Riego de accesos dentro del depósito de desmonte



89. En consecuencia, se debe señalar que la imposición de una medida correctiva no resulta necesaria toda vez que los efectos de la conducta materia del presente procedimiento cesaron, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
90. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,





aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa |
|--|---|
| No realizar un adecuado control de polvos en las vías de acceso a las instalaciones de la Unidad Minera "Pierina", conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. |

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión



⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 302-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1093-2013-OEFA/DFSAI/PAS

en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

